En la ciudad de Trelew, a los 13 días de febrero del año dos mil siete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “C. , L. R. y otros c/ S. SAIC. s/ indem. de ley” (Expte. Nº 22.504 - año: 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 502 e integración de fs. 215.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari:

I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 197/200 vta.) dispuso el rechazo de la demanda entablada y desestimó la declaración de inconstitucionalidad del art. 29 del decreto reglamentario N° 467/88 solicitada por los demandantes, imponiendo las costas a los vencidos.

II. El fallo es apelado por los perdidosos a tenor de la pieza de fs. 206/210 que plantea como motivo de agravio, en esencia, el criterio aplicado por la sentenciante al rechazar su planteo de inconstitucionalidad del art. 29 del decreto nacional 467/88. En este cometido, la parte apelante objeta dicha decisión a tenor de una serie de fundamentos destinados a demostrar el exceso reglamentario incurrido por el Poder Ejecutivo Nacional, al establecer que el candidato incluido en una lista oficializada debe obtener un número de votos no inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos como condición para gozar de la tutela sindical establecida en los arts. 50 y 52 de la ley 23.551.

III. La inconstitucionalidad articulada: Considero que les asiste razón a los recurrentes en su queja. En tanto la ley 23.551 no contenía una condición de esta naturaleza para conceder la estabilidad sindical a los candidatos cuyas listas fueran oficializadas, es indudable que la cláusula introducida por el P.E.N. constituyó un evidente exceso a los límites reglamentarios establecidos en el entonces art. 86, inc. 2° de la Constitución (hoy reproducido con idéntico texto en la Carta Magna reformada en 1994 bajo el número 99, mismo inciso, de su articulado). Puede por tanto sostenerse que dicha norma reglamentaria vulnera la Constitución Nacional y también la letra y el espíritu de los convenios 87 y 98 del la OIT suscriptos por nuestro país, que han reconocido a los trabajadores el derecho de organizarse y participar activamente en las entidades que los agrupan. Similares principios se desprenden de la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 20 y 23, inc. 4°), de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XXII), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 20), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica - art. 16).---------- En los hechos, no cabe duda de que la introducción de un porcentaje de votos no establecido en la ley, permite vulnerar la protección contra los actos de discriminación antisindical expresamente consagrada en el art. 1°, párr. 2, ap. b del Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva N° 98 de la OIT (1949) ratificado por nuestro país en 1956, en cuanto propugna ejercer esa protección contra todo acto que tenga por objeto “despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo” (ver, en este mismo sentido, “La Organización Internacional del Trabajo”, G. Von Potobsky-H.G. Bartolomei de la Cruz – pág. 298 y ss. – Astrea, 2002). De tal manera, si la misma Constitución expresa que la facultad reglamentaria de las leyes debe ejercerse “...cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”, no cabe sino colegir que la excepción introducida viola este precepto en forma manifiesta, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar la inconstitucionalidad solicitada, lo que así propongo en este acuerdo.

IV. El “abuso de derecho” invocado por la demandada: La aplicación de la Ley 23.551 sin la citada valla reglamentaria otorga, pues, en principio, el derecho de los postulantes a considerar vulnerada su estabilidad sindical a raíz de los despidos dispuestos antes de los seis meses establecidos en el art. 50 del citado cuerpo normativo. Ahora bien: al responder la demanda, la ex empleadora, además de oponer la defensa ya tratada (art. 29, Decr. 467/88), adujo que los actores se postularon por una “maniobra desleal”, sin “seriedad” y con el solo propósito de beneficiarse con la protección que otorga la Ley de Asociaciones Sindicales, ejerciendo un “ejercicio abusivo de sus derechos” (art. 1071, C. Civil – conf. fs. 23/vta.). Frente a este artículo defensivo, teniendo en cuenta que la demandada se vio impedida de apelar el fallo por haber resultado vencedora, corresponderá examinar entonces la cuestión en esta sede en virtud del principio de apelación implícita (conf. esta Cámara, Expte. 17339 C.A.N.E. – S.D.L. 34/01; Expte. 22277 – S.D.C. 01/08; entre otros) a la luz de las circunstancias fácticas que informan el caso, a fin de verificar si en verdad existió una actitud abusiva por parte de los actores que pudiere tornar inaplicable la tutela invocada. En este cometido, analizaré a continuación la conducta de cada uno de los demandantes.------ 1) L. R. C. : Según se desprende de las notas copiadas a fs. 80/81, C. se postuló como candidato a 1er. Subdelegado por la lista N° 05, lo cual fue oportunamente

comunicado a la patronal y al Sindicato. Al absolver posiciones, este demandante negó las afirmaciones de la demanda acerca de haberse postulado por su sola voluntad y con el propósito de obtener la estabilidad sindical (ver acta de fs. 111), afirmando que el propósito de él y de su compañero de lista era ganar la elección 2) J. A. C. : Se presenta aquí una situación análoga a la anterior. La postulación de C. como Delegado y su oportuna comunicación a la empresa y al gremio se encuentran acreditadas con las notas copiadas a fs. 74/75.---------- 3) C. R. C. : ---------- La situación de este demandante es en cambio muy diferente de las anteriores. En efecto, según puede comprobarse, en ocasión de prestarse a absolver posiciones, C. confesó en forma expresa: a) que su postulación tuvo como motivo obtener la estabilidad gremial; b) que la postulación fue por su sola voluntad, agregando, al respecto: “sí, nos íbamos a postular todos, o sea toda la gente que estaba trabajando en S.” (ver acta de fs. 112). Si bien respecto del nombrado esta última respuesta da pábulo a la versión de la demandada sin necesidad de otra prueba (conf. arts. 423, 424, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69), sabido es que la confesión respecto de un hecho de común a formulada por uno de los litisconsortes no perjudica a los otros, desde que la confesión y el juramento de un litisconsorte surte efecto respecto de él, pero no puede influir en la sentencia en cuanto a los restantes, si la circunstancia a que se refiere no está probada con relación a éstos (conf. arts. 88, 423, 424, C.P.C.C.; su doctrina – id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F • 14/03/1979 • P. , E. R. c. S. , S. y otro • La Ley Online; entre otros). Ello es así por cuanto la confesión es un acto personalísimo, que en principio sólo puede perjudicar a quien la presta, y por más que pueda constituir un indicio sobre el hecho controvertido en relación a los demás litisconsortes, respecto de estos últimos requerirá una adecuada demostración a través de otras probanzas eficaces (conf. S.T.J. Chubut, 17/10/80, J.A. 1981-III, 287; id. CNCiv., Sala A, 29/12/67, L.L. 134-1086, N° 20.347-S; id. CNCiv., Sala D, 07/02/74. Rep. E.D., t. 8 – pág. 155 – N° 2; entre otros - id. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, t. II-B, pág. 350 – L.E.P.-A.Perrot, 1985). Ahora bien: las manifestaciones de C. , de indudable valor indiciario, encuentran una sólida corroboración en las probanzas documentales de la causa, que permiten comprobar que a la elección de representantes sindicales realizada el 16/06/2006 se presentaron ni más ni menos que veinte listas de candidatos, las cuales involucraban a la gran mayoría de los trabajadores de la empresa. Esta participación, realmente inusitada, en mi opinión no tiene ninguna razón plausible cual no sea la que surge de los propios dichos de este litisconsorte (art. 386, C.P.C.C), es decir, obtener para todos ellos la tutela sindical contra posibles despidos durante el plazo previsto en el art. 50 de la Ley 23.551. Conforme a las comprobaciones precedentes, observo que si por una parte C. ha confesado en forma expresa su postulación como un medio de obtener la estabilidad sindical y no por la auténtica vocación de ser elegido, pues así lo habían convenido todos los empleados de la empresa, dicha confesión se ve asimismo corroborada por la presentación de nada menos que veinte listas de candidatos, nómina que comprendía a la gran mayoría del personal a órdenes de la empresa demandada. Frente a la contundencia insoslayable de estos dos fuertes indicios – referidos al hecho principal alegado como defensa por la demandada, esto es, el ejercicio abusivo del derecho a postulación (art. 1071, C. Civil)– considero que según las reglas de la sana crítica racional, ellos resultan más que suficientes para formar una presunción con aptitud convictiva acerca de la existencia de ese mismo hecho en relación a sus litisconsortes C. y C. (conf. arts. 163, inc. 5°, ap. 2do. C.P.C.C., 424, 386 y conc.; su doctrina).---- Bien se ha dicho que el abuso de derecho se configura cuando éste se ha ejercido en contra de los fines económicos y sociales que inspiraron la ley en la cual se otorgó (conf. Borda, G.A., “Tratado...”, Parte General, t. I, pág. 45 y ss. – Ed. Perrot, 1987). Y puesto que constituye facultad propia de los jueces de la causa determinar si se ha incurrido en abuso de derecho en los términos del art. 1071 del Cód. Civil (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 25/08/1983 • Prince S. A. c. Nectar S. R. L. • La Ley Online), considero que en la especie esta figura se ve nítidamente delineada a través del comportamiento de los trabajadores que, en forma masiva e indiscriminada, decidieron postularse en listas supernumerarias para la elección de delegado y subdelegado de la empresa S. S.A.I.C. con el evidente propósito de obtener la tutela sindical, tal como además lo ha confesado expresamente en autos uno de los coactores, corroborando así la clara evidencia que surge de la prueba documental aportada a la causa. Un comportamiento abusivo de estas características no puede aspirar a la protección legal (conf. art. 1071 ya citado; su doctrina), por lo que considero que debe acogerse la defensa opuesta por la demandada a fin de rechazar en consecuencia las pretensiones deducidas, con costas a los vencidos (art. 59, Ley N° 69).

V. Conclusiones: De compartirse la postura que acabo de exponer, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado a fin de declarar la inconstitucionalidad del art. 29 del decreto nacional N° 467/88 y, al propio tiempo, confirmar –por distintos fundamentos– el rechazo de la demanda entablada. Las costas correspondientes a esta instancias también deben ser soportadas por la parte perdidosa (art. 59, Ley N° 69), fijándose los honorarios profesionales de los Dres. I C

P y N S en el 1,85% para cada uno de ellos (arts. 6, 10, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200) del monto del pleito dado por el capital demandado, con más sus intereses a liquidarse hasta la fecha de esta sentencia de acuerdo a la tasa utilizada por el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento. Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A ESA MISMA CUESTION PRIMERA el Dr. Velázquez expuso:

I.- En procura de la siempre deseable concisión, me remito a la correcta reseña que del fallo impugnado y las quejas expuestas por los apelantes realizara el colega preopinante. Coincide mi parecer con el del ponente y para motivar mi voto personal, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), alcanzará con enunciar las consideraciones siguientes.

II.- El art. 50 de la ley 23.551 tutela a los candidatos a representantes sindicales con la estabilidad en el puesto de labor, inmunidad a las suspensiones e inalterabilidad de las condiciones de trabajo a partir del instante mismo de su postulación por el plazo de seis meses, amparo este contra practicas desleales que, de acuerdo al texto legal, sólo cesa con anticipación al agotamiento de dicho lapso en caso de que la postulación no sea oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de su determinación definitiva. Así pues, al margen la consumación del tiempo previsto, la única causa de pérdida de la aludida protección establecida por la ley es la no oficialización de la postulación. No obstante, el art. 29 últ. parte de la reglamentación de dicho ordenamiento aprobada por el dec. 467/88 introdujo otra distinta causal de cesación de la tutela: la obtención por el candidato oficializado en el acto eleccionario de un número de sufragios inferior al 5 % de los votos válidos emitidos, supuesto este que el precepto reglamentario asimiló a la no oficialización de la postulación. La demasía reglamentaria resulta nítida, pues, extralimitando las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en la materia (arts. 86 inc. 2° de la Const. Nac. de 1853 y 99 inc. 2° de la vigente), ha sido creada una excepción al derecho, en verdad una causa de caducidad del mismo, no establecida en la ley. Haré notar además que la disposición reglamentaria pone en riesgo la vigencia efectiva de otra cláusula constitucional. En efecto, el art. 14 bis de nuestra Carta Magna asegura la “organización sindical libre y democrática” y determina que “los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo”. Con acierto se ha sostenido en consecuencia que “en circunstancias en que se cuestione la operatividad de derechos vinculados con las señaladas garantías, la interpretación debe hacerse en el sentido más favorable a la vigencia y eficacia de las pautas de nuestra Ley Suprema” (Dobarro, “La tutela sindical de los candidatos a cargos de representación sindical”, en Doctrina Laboral ERREPAR, http:w.w.w.//errepar.com/nova). Concluyo por tanto que un decreto de la administración que, avanzando sobre la ley que dice reglamentar, establece una causa de cesación de un derecho no prevista en la norma superior y reduce el nivel de protección contra prácticas antisindicales constitucionalmente garantido, no puede sino ser tachado de inconstitucional. Tal debemos declara a la última parte del art. 29 de la reglamentación aprobada por el dec. 467/88.

III.- Ahora bien, marginada la aplicación del precepto indicado, la vigencia sin cortapisas de los arts. 50 y 52 de la ley 23.551 no significa que deban ser convalidados todos y cada uno de los ejercicios que del derecho allí consagrado se hagan. Es bien sabido que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, aquel que contraríe los fines tenidos en mira por el legislador al reconocerlos o rebase los límites impuestos por la buena fe (art. 1071 Cód. Civ.). Tal lo constituiría en este supuesto, cual lo mencionó el “a quo” con adecuada cita doctrinaria (Corte, “El modelo sindical argentino”, Rubinzal - Culzoni 1988, pág. 473), el que uno o varios trabajadores se postularan en los comicios para la elección de delegados sin real intención de ser electos ni ejercer esa función representativa y al solo fin de beneficiarse con la estabilidad dispensada a los candidatos no electos. Introducida esa defensa en la precisa ocasión que el ordenamiento procesal fija al efecto, esto es en oportunidad de contestar la demanda, momento en que el sujeto pasivo ha de oponer “todas las excepciones y defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo”, hemos de ocuparnos de ella (fs. 23 vta., párr. 2°; arts. 163 inc. 6° y 356 regla 1era. C.P.C.C.; este cuerpo, c. 13.239 S.D.L. 59/989. Es menester entonces indagar si se produjo la desviación en los propósitos del derecho consagrado que configura el abuso (confr.: Carranza, “Abuso del derecho”, J.A. 1969-3-677). Enfocada la cuestión desde otra perspectiva teórica si se la prefiere, el análisis no ha de agotarse en la mera coincidencia del acto cumplido por el titular del derecho con el enunciado lógico-formal de la norma que se lo reconocía, sino que, además, debe observarse si concurre la conformidad del acto con el contenido axiológico de dicha disposición, toda vez que si con el obrar se menoscabó el valor al que el precepto responde, el acto habrá sido contrario a derecho, a despecho de su coincidencia con la letra de la cláusula (confr.: Molina, “Abuso del derecho, lesión e imprevisión”, Astrea 1969, pág. 29)..C. R. C. confesó expresa y paladinamente su desviado propósito al postularse de lograr la tutela sindical y no de ejercer como representante gremial (fs. 112, resps. a las pos. 1era. y 2da.). Al así hacerlo (fs. 90 y 156) y,

luego, al reclamar la indemnización especial por la violación de la estabilidad de ese modo lograda, asumió conductas sólo en principio legítimas, pero tornadas en antifuncionales por no ser respaldadas por el auténtico propósito de ejercer representación sindical ni la necesidad de mantener el efectivo resguardo de la vida gremial contra prácticas desleales; si deslealtad y quebranto de la buena fe hubo en el caso fue de parte suya al ejercitar un derecho torticeramente, descarriado de las finalidades perseguidas por el legislador al consagrarlo. La misma cabe concluir fue la conducta de L. R. C. y J. A. C. , aunque ellos negaran terminantemente a fs. 111 y 131 una intención desviada del recto ejercicio del derecho, pues en la causa se han reunido argumentos de prueba bastantes para demostrar lo contrario. Ha resaltado la doctrina elaborada en torno al art. 88 C.P.C.C. que dentro del litisconsorcio facultativo y en relación a la prueba, es menester distinguir entre los hechos individuales de cada litisconsorte y los hechos comunes a ellos. En relación a los primeros rige una verdadera autonomía de los consortes de causa y la actividad de uno no beneficia ni perjudica al otro, porque tratándose de aconteceres individuales, independientes entre sí, la demostración o no de ellos mal puede favorecer ni desfavorecer al litisconsorte ajeno al suceso de que se trate. Respecto de los hechos comunes se conforma por lo contrario una auténtica comunidad probatoria, pues no es posible tener por cierto un acaecer en punto a uno de los justiciables y por inexacto respecto del otro; aquí las probanzas que un litisconsorte produzca benefician al otro, pero ni su negligencia ni su reconocimiento de un hecho alegado por el adversario perjudican, como regla general, al restante, porque la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un dato fáctico cuando lo fuere respecto de todos, de modo que la confesión de un hecho común formulada por uno de los litisconsortes no perjudica al otro (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, III-224, n° 261 pto. 3°; esta alzada, c. 12.019 S.D.L. 93/96, c. 13.888 S.D.L. 139/98 ). Así entonces, en el subexamen la confesión de C. R. C. no perjudicaría en principio a L. R. C. y J. A. C. en cuanto atendamos al hecho común de una confabulación de gran parte de los trabajadores con el mismo objetivo antifuncional en el ejercicio de sus derechos. Pero hemos de tener presente que el reconocimiento de un hecho común por un litisconsorte es fuente de una presunción contra el otro consorte que los jueces pueden computar, aunque la tal presunción debe ser para ello confrontada con las demás pruebas de la causa (confr.: C.N. Civ., sala “H”, L.L. 1997-E-1026, f. 39.840-S). Y hete aquí que en autos promedia otro elemento de juicio que vino a avalar a aquélla. En efecto, es detectable un indicio que ha venido a sumarse al anterior: la conformación de veinte listas de dos candidatos que abarcaban así el 85 % del padrón electoral (fs. 67/105), circunstancia indiciaria que nos remite al hecho de un acuerdo tendiente a la violación del espíritu y finalidad de la ley. Dichos elementos sumados son hábiles para montar en ellos una presunción lo bastante precisa y grave como para producir convicción de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la naturaleza del pleito (art. 163 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.).---------- Tales las razones por las que considero que no deben prosperar las pretensiones indemnizatorias deducidas por ninguno de los coactores.

IV.- Por los motivos expuestos entiendo que la sentencia atacada debe ser parcialmente revocada a fin de declarar la inconstitucionalidad del art. 29 última parte de la reglamentación aprobada por el dec. P.E.N. n° 467/88, confirmándosela en cambio en cuanto al rechazo de las pretensiones indemnizatorios, bien que por los fundamentos indicados, distintos a los expuestos por el “a quo” cual es facultad de la alzada decidir (art. 271 últ. párr. C.P.C.C., su doc.; confr.: C.S.N., L.L. 149-411; esta sala, c. 21.084 S.D.L. 12/06, c. 21.548 S.D.L. 42/06, c. 22.120 S.D.L. 41/07).

Las costas de segunda instancia han de imponerse a los actores vencidos en ella (art. 59 de la ley 69). Concuerdo con el Señor Magistrado prevotante en cuanto a los honorarios que propusiera regular para retribuir las labores profesionales de alzada, pues los hallo acordes a la calidad, extensión y resultado de ellas (arts. 6, 7, 9, 14,19, 47 del dec.-ley 2.200). Desde luego, los porcentajes fijados deberán ser aplicados sobre el monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 8 pto. III y fs. 11 vta. cap. VIII pto. 5- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. del C. S. A. en sus operaciones de descuento (esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 y otras posteriores). Finalizo el tratamiento de esta cuestión primera expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó:

En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia: 1) declarar la inconstitucionalidad del art. 29 del decreto nacional N° 467/88, 2) confirmar –por distintos fundamentos– el rechazo de la demanda entablada. II) con costas en la Alzada a los actores vencidos, fijándose los honorarios profesionales de los Dres. I. C. P. y N. S. en el 1,85% para cada uno de ellos, (arts. 6, 10, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200), del monto del pleito dado por el capital demandado, con más sus intereses

a liquidarse hasta la fecha de esta sentencia de acuerdo a la tasa utilizada por el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento.

A LA SEGUNDA CUESTION EL Dr. Velázquez respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del a cuerdo antes alcanzado. Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la Ley 1130, To. Ley 4550).

Trelew, 13 de febrero de 2008. En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia: 1) declarar la inconstitucionalidad del art. 29 del decreto nacional N° 467/88, 2) confirmar –por distintos fundamentos– el rechazo de la demanda entablada.---------- IMPONER las costas en la Alzada a los actores vencidos, fijándose los honorarios profesionales de los Dres. I. C. P. y N. S. en el 1,85% para cada uno de ellos (arts. 6, 10, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200), del monto del pleito dado por el capital demandado, con más sus intereses a liquidarse hasta la fecha de esta sentencia de acuerdo a la tasa utilizada por el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2.008 – SDL.- Conste.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA